



28 MAR. 2021

26-03-21 0

Resolución Gerencial General Regional N° 060-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAR. 2021

VISTOS:

Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de septiembre del año 2012; Hoja de Ruta SGR-020296 de fecha 23 de noviembre del año 2020; Resolución Jefatural N° 390-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 16 de diciembre del año 2020; Hoja de Ruta SGR-001192 de fecha 20 de enero del año 2021; Informe N° 154-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de marzo del año 2021; Informe N° 352-2021/GRC-GAJ de fecha 24 de marzo del año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de septiembre del año 2012 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial –Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, se resuelve: “ declarar la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados FIDEL QUISPE HONTON y CLARA TORRE DE QUISPE, respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 17, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01031094 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual” ;

Que, es preciso aplicar al presente expediente lo señalado en el artículo VII del Código Procesal Civil que indica lo siguiente:

“El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, estipula: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 14 Fecha: 26 MAR 2021



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1. señala: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así mismo el inciso 1.2. establece: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo 3.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, con fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante Hoja de Ruta SGR-020296, la administrada Julissa Noemi Quispe Pacheco interpone recurso de reconsideración, el mismo que corre a fojas 362 del expediente, contra la Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de septiembre del año 2012, fundamentado entre otros lo siguiente:

"1. Con fecha 03 de marzo de 2017, mi persona celebro un Contrato de Compra Venta con los herederos (cónyuge e hijos) del adjudicatario Fidel Quispe Honton, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P0131094, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el mismo que fue elevado a escritura pública el 03 de marzo de 2017 e inscrito en los registros públicos el 18 de julio de 2017;

2. Sin embargo, pese a encontrarse acreditado mi condición de actual titular registral del predio sub materia, desde el 03 de marzo de 2017, fecha de celebración del citado instrumento, la administración recién reconoce mi legítimo interés para intervenir en el presente procedimiento administrativo de reversión, incorporándome con la Carta N° 137-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP de fecha 30 de diciembre de 2019, la misma que fue recepcionada el 06 de enero de 2020, después de más de tres años, pretendiendo despojarme arbitrariamente de mi propiedad;

3. Cabe precisar, que la razón por la cual los adjudicatarios FIDEL QUISPE HONTON y CLARA TORRE DE QUISPE, no ejercieron la posesión del predio sub materia, es porque el mismo había sido usurpado primero por los señores Milko Manuel Asmad Carrillo y Edith Maritza Campos Espinoza y posteriormente por el señor Carlos Martínez Cisneros, quien anecdóticamente despojo a los primeros usurpadores, conforme se desprende de los actuados que obran en el expediente administrativo;

Asimismo, informo que actualmente mantengo con el señor Carlos Martínez Cisneros un proceso por Reivindicación en el 3° Juzgado Civil-Sede Anexo 2 de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, contenido en el expediente 00161-2017-0-3301-JR-CI-01, el mismo que llegó a Casación, en donde se confirma la sentencia expedida mediante Resolución N° 05 de fecha 03 de septiembre de 2018, que resolvió declarar fundada mi demanda interpuesta contra dicho señor y ordena que se restituya la posesión del predio ubicado en la Mz. D, Lote 17, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la Partida Electrónica N° P0131094;

4.- En consecuencia, por todo lo expuesto, ofrezco como nueva prueba, LA RESOLUCION NUMERO DIECISEIS, de fecha 28 de enero de 2020, emitida por el 3° Juzgado Civil-Sede Anexo 2 de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, contenido en el Expediente 00161-2017-0-3301-JR-CI-01, a fin de que la administración reconsidere la decisión tomada a través de la RESOLUCION JEFATURAL N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de septiembre de 2012";

Que, a fojas 371 de autos corre la Resolución Jefatural N° 390-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 16 de diciembre del año 2020 emitida por el Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 01

26 MAR. 2021

JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, contra la Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de septiembre de 2012;

Que, debemos de señalar que dentro de los considerandos la mencionada Resolución indica a la letra lo siguiente:

"Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, presentó dentro del plazo otorgado la Hoja de Ruta N° SGR-020296 de fecha 23 de noviembre de 2020, a través de la cual adjuntó copia simple del siguiente documento: a) Resolución N° 16 del 28 de enero de 2020 emitida por el Tercer Juzgado Civil-Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

Que, cabe señalar que al proceder con la evaluación del documento señalado en el párrafo precedente, se verifica que del mismo no se advierte que contenga el texto íntegro de una sentencia judicial que permita establecer meridianamente los fundamentos de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, por lo que dicho documento no permite causar convicción del contenido de la decisión judicial tomada, máxime cuando del mismo se tiene que existiría una ejecutoria suprema que tampoco se adjunta; y al tratarse en el presente caso de un recurso de reconsideración que permita el reexamen de la decisión administrativa a la luz de "la prueba nueva" presentada adjunta al recurso administrativo, se concluye que la prueba adjunta resulta insuficiente para considerar la declaración en fundabilidad de dicho recurso";

Que, a fojas 401 de los actuados corre la Hoja de Ruta SGR-001192 de fecha 20 de enero del año 2021, la misma que lleva anexada el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, señalando que presenta dicho recurso contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 390-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 16 de diciembre del año 2020, para que se declare su nulidad por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 así mismo señala entre otros lo siguiente:

"Que, debe de tenerse en consideración que los actos de notificación fueron realizados como si el adjudicatario FIDEL QUISPE HONTON estuviera vivo, sin tomar en cuenta la información contenida en la ficha RENIEC que obra en autos, en la cual se consigna su fallecimiento acaecido el 13 de julio de 2008. Este hecho indiscutible, es la razón por la cual resulta imposible que dicho administrado no pudo ejercer su derecho a la defensa frente a las imputaciones contenidas en la resolución de inicio;

Que, con la resolución de inicio al adjudicatario FIDEL QUISPE HONTON, este no puede ejercer su derecho de defensa como lo señalado anteriormente, no se notifica a los herederos legales, pese a estar debidamente identificados desde el 11 de noviembre de 2008, sino que se procede con publicar la resolución de inicio (véase las publicaciones en El Diario Oficial El Peruano y El Callao, que obra en autos, ambas de fechas 24 de agosto de 2012) contraviniendo el orden de prelación establecido en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento General, que en su inciso 21.1., dice lo siguiente: "Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio;"

Que, asimismo, cabe recalcar que mi persona ha interpuesto una demanda de reivindicación, ante el 3° Juzgado Civil, sede anexo 2, Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, a fin de recuperar la propiedad del predio inscrito en la Partida Electrónica P01031094, conforme se desprende de la Resolución N° 5 del 03 de septiembre de 2018, cuyo estado actual es de lanzamiento, acto que está consentido y ejecutoriado, sobre la cual la administración emitió pronunciamiento ante el descargo del recurso de reconsideración presentado, solicitando la sentencia para una mejor valoración;

Que, en consecuencia, cumplo con presentar en este recurso la sentencia peticionada en la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 390-2020-GRC/GGR-GGP, razón por la cual no debe continuarse con el Procedimiento de Reversión, pues de continuarlo la administración estaría avalando un acto ilegal, puesto que al final se estaría titulando al posesionario invasor (y demandado) del predio sub materia, contraviniendo los incisos 2 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 26 MAR 2021 Fecha:



Conforme a lo expuesto, solicito se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de 25 de septiembre de 2012, debiéndose retrotraer todo el procedimiento hasta la etapa de notificación, a todas las partes intervinientes, de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, con el fin de que dichos administrados ejerzan su derecho a la defensa vulnerado por esta omisión de la administración”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de haber efectuado la búsqueda del Expediente N° 00161-2017-0-3301-JR-CI-01 en la página web del Poder Judicial señala que efectivamente tal y como la administrada indica tanto en el Recurso de Reconsideración como en el Recurso de Apelación, respectivamente existe un proceso de reivindicación ante el Tercer (3°) Juzgado Civil-Sede Anexo 2 de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, y que es necesario considerar para resolver el presente expediente administrativo lo indicado en la Resolución N° 16 de fecha 28 de enero del año 2020 (la misma que se anexa al presente informe) que resuelve a la letra lo siguiente:

3) CÚMPLASE LO EJECUTORIADO a lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 1360-2019 de fecha 10 de octubre del 2019, en ese sentido, queda firme la Resolución N° 05 de fecha 03 de septiembre del 2018, obrante a fojas 66 al 70, que resolvió 1.- declarar FUNDADA la demanda interpuesta por la ciudadana Julissa Noemí Quispe Pacheco. En consecuencia, ORDENAR al ciudadano Carlos Iván Martínez Cisneros que restituya a la demandante la posesión del predio identificado como la manzana D, Lote 17, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Ventanilla, Callao, inscrito en la partida registral N° P01031094; con lo demás que contiene”;

Que, es de relevancia señalar lo resuelto mediante Resolución N° 21 de fecha 21 de octubre del año 2020 (se anexa al presente expediente), la misma que indica lo siguiente:

“SE RESUELVE:

- 1) **PROCEDASE A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, una vez culminado el estado de emergencia sanitaria o disposición de Resolución Administrativa y Protocolos correspondientes,...**”

Que, con ello podemos colegir que en instancia jurisdiccional se encuentra el proceso de reivindicación interpuesto por la señora Julissa Noemí Quispe Pacheco contra el demandado Carlos Ivan Martinez Cisneros, reivindicación que recae sobre el bien inmueble materia del expediente en vía administrativa ante el Gobierno Regional del Callao;

Que, precisamos lo contemplado en el art. 10° y art. 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General –Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica:

Art. 10.-

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”...

Art. 11.-

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2...

” La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: Fecha:
 26 MAR. 2021

Que, es de importancia precisar que si bien la administrada solicita se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de 25 de septiembre de 2012, debiéndose retrotraer todo el procedimiento hasta la etapa de notificación, a todas las partes intervinientes, de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008 y existiendo un proceso vía jurisdiccional de acuerdo a la normativa mencionada se debe de declarar la nulidad de todas las resoluciones que se emitieron dentro de este procedimiento en esta Entidad.

Que, mediante Informe N° 352-2021/GRC-GAJ de fecha 24 de marzo del año 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a las funciones contempladas en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, opina que resulta procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, mediante Hoja de Ruta SGR-001192 de fecha 20 de enero del 2021 y se declare la nulidad la Resolución Jefatural N° 390-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 16 de diciembre del año 2020 emitida por el Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial, la Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de septiembre del año 2012 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y la Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del año 2008 emitida por el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec; al resolver declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones se deberá solicitar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° IX-Sede Lima, la cancelación del asiento 00002 de la Partida Registral N° P01031094, en el cual obra inscrita la anotación preventiva por tiempo indefinido del inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, dispuesta por esta corporación Regional siendo necesario para ello que se deriven los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que lleve a cabo dicho trámite ante la entidad señalada líneas arriba de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, mediante Hoja de Ruta SGR-001192 de fecha 20 de enero del año 2021 y se declare la nulidad la Resolución Jefatural N° 390-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 16 de diciembre del año 2020 emitida por el Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial, la Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de septiembre del año 2012 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y la Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del año 2008 emitida por el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.

ARTICULO SEGUNDO. – SOLICITAR ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° IX-Sede Lima, la cancelación del asiento 00002 de la Partida Registral N° P01031094, en el cual obra inscrita la anotación preventiva por tiempo indefinido del inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, dispuesta por esta corporación Regional siendo necesario para ello que se deriven los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que lleve a cabo dicho trámite ante la entidad señalada líneas arriba de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

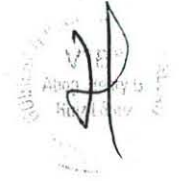
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 26 MAR 2021



ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la administrada **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
.....
Econ. Rodolfo Raul Castro Retes
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
.....
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: *em* Fecha: **26 MAR. 2021**